

Doctor

Duvan Alberto Ramírez Vásquez
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SEGOVIA – ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición en contra del Mandamiento Ejecutivo, emitido a través de Auto Interlocutorio N° 268 -112 de fecha 6 de Noviembre de 2019.

PROCESO: Ejecutivo Laboral

RADICADO: 05 736 31 89 001 2019 – 00155 – 00.

DEMANDANTE: Ramiro de Jesús López López y otros.

DEMANDADO: Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del Fondo Social del Fideicomiso Fiduoccidente – Zandor Capital.

JUAN SEBASTIAN AGUDELO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.357.135 de Envigado, y portador de la tarjeta profesional No. 179. 289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A. (“Fiduoccidente”), quien, a su vez, es vocera y administradora del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital (el “Fideicomiso”); de la manera más atenta, me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°268-112, de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra Fiduciaria de Occidente S.A., proferido por su honorable despacho, teniendo como base los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 21 de Septiembre de 2007, fue emitida la sentencia judicial objeto del presente Tramite de Ejecución, la cual, en su parte Resolutiva, consagró:

“FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED en LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA a pagar, a los demandantes RAMIRO DE JESUS LOPEZ LOPEZ, MARIA ELVIA PARRA JIMENEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA, RAFAEL ANGEL MESA BOTERO, JOSE OSCAR MOLINA ARANGO, NERY DE JESUS RAMOS, CARMEN LUCIA JIMENEZ BETANCUR, MARIA DOLORES MONSALVE YARCE, JESUS MARIA BARRERA ARIAS, HENRY DE JESUS LONDOÑO, LEONEL ANGEL OSORNO CARVAJAL, ULISES DE JESUS GARCIA ECHAVARRIA, JAIRO DE JESUS VANEGAS OSORNO, ADIELA DEL SOCORRO LORZA Y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO por concepto de reajuste pensional las siguientes cantidades de dinero, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia en el siguiente orden:

....”

SEGUNDO. La Superintendencia de Sociedades mediante la expedición del auto N° 400-015767 del 28 de octubre de 2014, declaro finalizado el trámite de liquidación obligatoria en que se encontraba inmersa la compañía Frontino Gold Mines Ltd. acto que fue registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 10 de Noviembre de 2014, en el libro 3 bajo el No 5; por lo que desde entonces, dicha compañía carece de representación legal, pues según la postura adoptada por Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el Certificado de Existencia y Representación constituye *“la prueba idónea de la liquidación de las sociedades y por ello, constituye prueba autentica y completa del hecho que expresa”* CSJ Sala Laboral, Sentencia SL- 81552016 (46636), Jun. 8/16. (M.P Clara Cecilia Dueñas).

TERCERO. La sentencia judicial la cual pretende ser ejecutada, fue proferida en contra de una persona jurídica que no existe en la actualidad, tal y como puede constarse en la copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se adjunta para que sea tenido como prueba documental.

CUARTO. El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que: cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, de acuerdo a la parte resolutiva.

En sentido similar, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 100 señala que: será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, y debe constar, en acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Como puede apreciarse, la sentencia judicial objeto de la presente ejecución, fue proferida en contra de la compañía Frontino Gold Mines, y no en contra de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., o alguno de los Fideicomisos o patrimonios autónomos por ella administrados y vociferados, dentro de los cuales debe entenderse incluido el Fideicomiso N°3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital. Y es que las anteriores manifestaciones, encuentran acogida en el artículo 1568 del Código Civil, el cual, en su inciso final, estipula que:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En atención a lo anterior, resulta imperativo señalarle al despacho, que ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital, hicieron parte del proceso ordinario laboral en el cual se emitió la sentencia que da origen al presente proceso de ejecución, motivo este por el cual, se considera debe revocarse el mandamiento de pago en contra de mis pro hijadas, pues debe observarse que la condena tanto en primera, como en segunda instancia, así como, en Casación, fueron proferidas en su totalidad, en contra de la hoy extinta Frontino Gold Mines, sin hacerse relación o referencia, a alguna de mis poderdantes u otro tercero, en calidad de deudor solidario y/o conjunto.

Y es que la anterior postura encuentra plena acogida en pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, dentro de los que se destaca, la sentencia T-257 de 2019, la cual contó con ponencia del H. Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dentro de la cual la Corte, preceptuó:

“Segundo, que con el mandato fiduciario constituido por Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia), esta no adquirió la posición de empleador de los trabajadores o pensionados de la hoy extinta Frontino Gold. Y, en el caso del señor David Eutiquio Zea López, ni Gran Colombia Gold, ni el mandato fiduciario por ella constituido, tienen la obligación ni la vocación de remplazar a Frontino Gold (liquidada) en sus asuntos, pues la compañía Gran Colombia Gold Segovia no adquirió los pasivos o derechos litigiosos provenientes de Frontino Gold.” (Subraya fuera del texto original).

QUINTO. El auto interlocutorio N°268-112, de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento ejecutivo en contra de mis representadas, se fundamentó única y exclusivamente en un presunto “conocimiento público”, en los siguientes términos:

“Es de público conocimiento que el proceso de liquidación de la empresa Frontino Gold Mines Limited fue terminado y aprobado por la Superintendencia de sociedades, conformándose el patrimonio autónomo ante la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. quedando esta como responsable del pago de algunas obligaciones que estaban en cabeza de la extinta Frontino Gold Mines Limited.”

SEXTO. A criterio del presente libelista, con la conducta adoptada por el despacho, al pretender sustentar la vinculación de una persona jurídica por completo ajena al proceso ordinario que da origen a la presente ejecución, contraviene de manera directa y flagrante, varias normas procesales, al no precisar en qué elementos probatorios se lleva a cabo la vinculación de mis poderdantes, tal y como lo resulta ser, el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual a la letra manifiesta:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Igualmente considera este apoderado, que se viola el precepto normativo de que trata el artículo 422 del mismo estatuto general del proceso, y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las cual señalan:

“Art.422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Y es que de las normas en cita, no puede concluirse que el “Público Conocimiento” sirva de base para emitir o librar un mandamiento de pago, pues en el presente evento no existe Sentencia Judicial que vincule expresamente como deudor solidario y menos aún como deudor principal, ni al Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital, ni a la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., así como tampoco existe prueba siquiera sumaria, que le permita inferir al juzgador que dichos entes jurídicos actúen como sucesores procesales de la extinta Frontino Gold Mines, pues con la emisión de la sentencia T-257 de 2019, la H. Corte Constitucional dejando claro, que ni el mandato fiduciario, ni Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, son sucesores procesales por no ser los titulares de pasivos o derechos litigiosos provenientes de Frontino, por lo cual, en la parte considerativa expresó:

“Segundo, que con el mandato fiduciario constituido por Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia), esta no adquirió la posición de empleador de los trabajadores o pensionados de la hoy extinta Frontino Gold. Y, en el caso del señor David Eutiquio Zea López, ni Gran Colombia Gold, ni el mandato fiduciario por ella constituido, tienen la obligación ni la vocación de remplazar a Frontino Gold (liquidada) en sus asuntos, pues la compañía Gran Colombia Gold Segovia no adquirió los pasivos o derechos litigiosos provenientes de Frontino Gold.” (Subraya fuera del texto original).

SÉPTIMO. El artículo 68 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De la lectura del artículo anterior no es posible concluir que la sucesión procesal operé Ipso iure o de pleno derecho, para el caso de las personas jurídicas, pues las mismas no cuentan con herederos forzosos o legitimarios, como ocurre en el caso de las personas naturales y en consecuencia la misma tendrá que ser objeto de declaratoria judicial, situación la cual escapa al conocimiento y trámite, propios de este tipo de procesos.

Y es que, en el presente caso, deberá el juez de instancia observar que ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital, son titulares de derechos litigiosos o pasivos provenientes de la extinta Frontino Gold Mines, pues tal y como se desprende de la simple lectura del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y pagos, se concluye que el mismo, fue constituido por Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (antes Zandor Capital S.A. Colombia), con aportes dinerarios

única y exclusivamente. Motivo por el cual, del texto del contrato fiduciario, resulta imposible predicar la pretendida sucesión procesal.

OCTAVO. En el caso sub lite, se hace necesario citar los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales, a la letra, manifiestan:

***“ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

***ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Así como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estatuye:

***“ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Y es que las normas antes citadas cobran importancia trascendental en el presente evento, toda vez que si se toma como fecha de exigibilidad de la obligación, la contenida en la sentencia ordinaria laboral, esta sería tal y como lo anota el despacho al emitir el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago objeto del presente recurso, el día 14 de Septiembre de 2010, momento a partir del cual, se empezaría a contar los términos prescriptivos trienales de que tratan las normas antes anotadas; y si solo en gracia de discusión, se presumiera que el término prescriptivo fue objeto de interrupción, el mismo ya habría fenecido, pues al momento de instaurarse la presente acción el 19 de Septiembre de 2019, ya han transcurrido más de Nueve (9) años desde que la obligación se hizo exigible, triplicando de esta forma el término trienal de prescripción en materia laboral.

NOVENO. La presente acción de ejecución fue formulada el 19 de Septiembre de 2019, es decir, a Cinco (5) años de haber finalizado la liquidación obligatoria de Frontino Gold Mines; y es que si nuevamente en gracia de discusión, se aceptara la existencia de la presunta sucesión procesal, (la cual por demás, está siendo cuestionada igualmente en el presente recurso por falta de requisitos esenciales) habría que manifestar, que el término prescriptivo como fenómeno objetivo, igualmente ya habría operado, pues la Liquidación obligatoria de Frontino finalizó el día 28 de Octubre de 2014, hecho el cual supera con creces la prescripción trienal que consagra la legislación laboral vigente, pues el término legal para que la presente acción prosperara feneció el día 28 de Octubre de 2017.

Y es que lo anteriormente anotado, cobra mayor relevancia, tras constatar que ni el auto interlocutorio mediante el cual se libra mandamiento de pago, ni dentro de la demanda y sus anexos, se observa o se hace relación a la existencia de prueba siquiera sumaria que permita inferir que los hoy accionantes han interrumpido el término prescriptivo, pues hasta a fecha de formulación del presente recurso, no se ha recibido petición alguna por parte de los hoy ejecutante o sus apoderados, teniendo entonces que concluir de manera inexorable el juzgado, que la presente acción se encuentra debidamente prescrita.

DÉCIMO. Aunado a lo anterior, es necesario llamar la atención acerca de la existencia de términos perentorios en los que los acreedores de las sociedades en liquidación deben hacerse parte en el proceso concursal solicitando el reconocimiento de sus créditos ante el juez del trámite concursal; si no se cumple tal carga dentro del término legal, la consecuencia es el no reconocimiento del crédito en el proceso liquidatorio y el impago del mismo. Es por esta razón que Zandor, por mera liberalidad, aceptó pagar únicamente los créditos laborales y pensionales que tenían vocación de pago dentro del proceso liquidatorio de Frontino, pues los demás créditos, a pesar de que eventualmente llegaren a existir, no iban a ser objeto de pago por parte de Frontino por ser extemporáneos (art 158 Ley 222 de 1995).

En consecuencia, si los ejecutantes no se hicieron parte del proceso universal de liquidación obligatoria, en los términos de que trata la ley 222 de 1995, el resultado sería su consecuente falta de pago, más aun si se tiene en cuenta que el trámite liquidatorio de Frontino fue deficitario, tal y como consta en el Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del trámite de liquidación Obligatoria, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos, como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio, haciendo las precisiones y advertencias pertinentes, respecto a la ausencia de sustitución de la calidad de Deudor de Frontino Gold Mines, hacia el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital Colombia, las cuales cobran mayor relevancia en procesos como el que hoy nos convoca, pues brindan mayor claridad, respecto a la real participación del fideicomiso 3-1-2369 Zandor Capital Colombia, cuando al resolver el recurso interpuesto por la compañía Fideicomitente, manifiesta tanto en la parte Considerativa como en el numeral quinto de la parte Resolutiva:

“Consideraciones del despacho:

*(...)Quedando de esta manera absolutamente claro que estas acreencias a cargo de la concursada quedan insolutas por insuficiencia de activos, sin que sea necesario aclaración adicional al respecto, ya que en el presente proceso **no existe sustitución del deudor, ni cesión de acreencias a su cargo**, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo, ya que tal como se indicó **el deudor de estas obligaciones es la concursada** y las mismas quedan insolutas por insuficiencia de activos, tal como quedó expuesto en el plan de pagos aprobado por el despacho.” (pg 7/12) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que las acreencias a cargo de FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA que no son cubiertas en la presente ejecución del plan de pagos, quedan insolutas por insuficiencia de activos, ya que en el presente proceso no existe sustitución del deudor, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente, ya que tal como se indicó el deudor de estas obligaciones es la FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

De la transcripción realizada, es posible concluir que, ni el Fideicomiso Fiduoccidente Zandor Capital, ni la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., ni Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, son sucesores procesales de Frontino, pues según la advertencia de la Superintendencia de sociedades, respecto a que, al ser insuficientes los activos y al no existir sustitución de la calidad de deudor, los acreedores de Frontino, carecen de acción contra Zandor Capital y/o el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital.

DÉCIMO SEGUNDO. A la fecha no existe ni Acto jurídico, ni Negocio jurídico, ni disposición legal, la cual permita afirmar que la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. o alguno de los patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados sean titular o heredera de derechos litigiosos o de obligaciones laborales de la extinta Frontino Gold Mines. Pues se reitera, la Fiduciaria no ha tenido vínculo jurídico, legal o contractual con dicha entidad.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA

Solicito al señor Juez declarar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** como forma de extinción de los derechos y de las obligaciones, sobre todas aquellas prestaciones que hubieren sufrido dicho fenómeno jurídico, más aun si se tiene en cuenta que la sentencia judicial fue emitida y quedo en firme el día 14 de Séptiembre de 2010 en contra de la compañía Frontino Gold Mines, por lo que habría tenido hasta el 13 de Séptiembre del año 2013 para evitar el fenómeno prescriptivo, y es que si en gracia de discusión, se acepta que el apoderado accionante interrumpió los términos prescriptivos, dicha situación no pudo acontecer más que una sola vez, a pesar de las múltiples solicitudes aparentemente elevadas ante la hoy extinta Frontino Gold Mines, teniendo que advertir, que la reclamación de fecha 8 de Septiembre de 2010, no tendría la vocación o posibilidad de interrumpir, termino prescriptivo alguno, pues dicha solicitud, se formuló antes de haberse proferido la sentencia de Casación por parte de la Sala

Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, hecho el cual ocurrió el día 14 de Septiembre de 2010; cosa diferente acontece con la reclamación de fecha 14 de Noviembre de 2012, la cual a la luz de los incisos finales de los artículos 489 del CST y la SS, y 151 del CPT y la SS, sí tiene la vocación de interrumpir el termino prescriptivo, por una sola vez y por un término igual al inicial, es decir, se empezaría a contar de nuevo el termino de prescripción Trienal, el cual al momento de radicarse la presente acción ejecutiva esto es 19 de Septiembre de 2019, ya se encontraba vencido desde el 14 de Noviembre de 2015, en otras palabras, la presente acción se encuentra prescrita desde hace cerca de 4 años antes de ser interpuesta la presente acción de ejecución.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la presente acción, fue impetrada luego de haberse vencido cualquier posibilidad de revivir los términos prescriptivos contenidos en los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS los cuales conforman nuestro ordenamiento jurídico laboral, pues fue instaurada cerca de cuatro años después de haberse vencido el periodo de exigibilidad de la obligación.

Lo dicho anteriormente nos lleva de manera fácil a concluir, que así el demandante hubiese interrumpido de manera efectiva los términos de prescripción, al momento de radicarse la presente acción, los mismos ya habían sufrido el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que, conforme a la normatividad vigente no queda otra alternativa que declarar, que al momento de radicarse la presente acción, la misma ya se encontraba prescrita, pues habían transcurrido más de tres (3) años, entre la fecha de exigibilidad de las prestaciones hoy deprecadas y la radicación de la presente acción ejecutiva.

La prescripción propuesta en el presente acápite encuentra sustento normativo en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior es fácilmente constatable entonces, que las pretensiones esbozadas por el apoderado demandante tendientes al reconocimiento de acreencias que fueron exigibles desde el año 2010 y hasta el mes de Noviembre de 2015, en la actualidad se encuentran debidamente PRESCRITAS, pues entre el momento de exigibilidad y la presentación de la demanda han transcurrido más de los tres (3) años consagrados en nuestra legislación, conforme a los Artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anteriormente expuesto se sustenta en la normatividad preceptuada en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Como precedentes judiciales y jurisprudenciales, podemos destacar la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, bajo radicación T-098 de 2005. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, la cual manifiesta:

“La prescripción en materia laboral es de tres (3) años contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Similar postura es acogida por la misma corporación al examinar la constitucionalidad de las normas que sirven de sustento a la presente excepción, cuando al pronunciarse mediante Sentencia C-916 de 2010, y cuyo Magistrado sustanciador fue el Dr. Mauricio González Cuervo, dentro de la parte considerativa se lee:

“Mediante Sentencia C- 072 de 1994, esta Corte estudió el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488 y el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.) En dicha ocasión, el demandante argumentaba la violación de los artículos 1, 2, 4, 13, 17, 29, 53, 58, 150, 215 y 229 de la Constitución Política. En esencia, esta Corte se pronunció sobre la incidencia constitucional de las normas acusadas con relación al derecho al trabajo y si el plazo establecido en ellas vulneraba los derechos del trabajador. Al respecto se señaló:

1. La oportunidad en el derecho

Cuando los juristas romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, tempus regit actum, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no sólo lo justo y equitativo, sino lo proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción. Lo justo jamás puede ser inoportuno. El concepto de oportunidad se refiere, ante todo, a la necesidad o conveniencia determinadas por el tiempo o por el espacio, las dos dimensiones ineludibles de toda conveniencia humana, por ser realidades evidentes.

En el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante. Al transponerse el umbral de la mayoría de edad, cesan las incapacidades que la minoría engendraba; la creación intelectual que la Carta Magna protege con énfasis, atribuye sus prerrogativas por el término que acuerde la ley.

Si bien en solitarias ocasiones, el tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias (así en el plazo), la mayoría de las veces requiere de ellas para provocar modificaciones jurídicas.

El transcurso de cierto lapso, unido a otros elementos de factum, puede llevar a presumir el fallecimiento de una persona, por vía de la institución de la ausencia. La mora, base misma del edificio obligacional, es otro ejemplo singular. La prescripción utiliza al tiempo para producir sus consecuencias, pero le agrega otros ingredientes que denotan sus particularidades.

La oportunidad, dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, es la conveniencia de tiempo y de lugar. Por tanto, el tiempo determina si la acción es conveniente o inconveniente; en otras palabras, si la acción es adecuada o inadecuada. El criterio preponderante es el de conveniencia.

2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

3. Conveniencia de las prescripciones de corto plazo:

Es cierto que existen, en otros campos del derecho, prescripciones de largo plazo. El Código Civil, verbi gratia, establece diez años para la acción ejecutiva y veinte años para la acción ordinaria (Cfr. C.C. art. 2536). Estos plazos, a juicio de los tratadistas son desproporcionados por extenderse más allá de lo razonable;

se justificaban en el pasado, pero hoy en día, con la mayor comunicación y oportunidad de asesoría profesional, hace que la prescripción de largo plazo sea inadecuada, sobre todo en materia laboral, que exige siempre la prontitud por recaer sobre asuntos cuya solución requiere de inmediatez.

Es, por tanto, ir contra la tendencia universal el tratar de homologar en su extensión la prescripción de la acción laboral a lo regulado en el Código Civil, no sólo porque se trata de materias diversas -y a los contenidos jurídicos distintos, les corresponden formas jurídicas diferenciadas- sino porque las nuevas leyes tienden a establecer prescripciones de corto plazo; por ejemplo, el contrato de Transporte (Código de Comercio, art. 993) que es de dos años; el contrato de Seguros -cinco años máximo-, las de orden laboral, de 3 años, etc.

Pero más aún, el mismo Código Civil Colombiano, en el Libro IV, Capítulo IV (Arts. 2542-2545) contempla este tipo de prescripciones, con fundamento en la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, en ocasiones especiales. Y es acertado el racionamiento del legislador en estos supuestos, ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos: "El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana".

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aún cuando se trata de un interés de tipo laboral que, por esencia, es inmediato.

Así las cosas, y con base en los anteriores planteamientos, se declaró la exequibilidad de las normas analizadas. Por consiguiente, considera esta Corporación que en el presente caso y respecto de los contenidos normativos

acusados de los artículos 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; ha operado el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada Constitucional.

5.2. En efecto, en la presente demanda el actor cuestiona el régimen de prescripción señalado por cuanto supuestamente "...desconoce la realidad, sanciona el temor de los trabajadores y premia a los empleadores incumplidos", y porque el plazo establecido para dicha prescripción llegada la terminación del contrato de trabajo "hace imposible que el trabajador obtenga el 'ajuste final de todos los salarios debidos'". Al respecto la Sentencia C-072 de 1994 afirma lo siguiente:

(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.

(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

5.3. En suma, la Sentencia C- 072 de 1994, analizó las disposiciones normativas acá acusadas (art. 488 y art. 151) del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; y lo realizó bajo las mismas controversias jurídicas planteadas en la presente demanda. Por tal razón, esta Corte declarará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072 de 1994 que declaró exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo."

En sentido similar al expuesto, pero esta vez en años más recientes, H. Corte Suprema de Justicia, al expedir la sentencia STL-3128 de fecha 11 de septiembre de 2013, rad. 33598, manifiesto sobre la prescripción de las acciones laborales:

“... extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.”

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que han transcurrido, tal y como ya se dijo, más de Diez años desde la exigibilidad de la sentencia que hoy se pretende en ejecución, al haberse constatado de manera objetiva, que el termino transcurrido ha triplicado el termino trienal que consagra la ley, en consecuencia, no le queda otra al despacho, que declarar prescritos los derechos de contenido crediticio, así como las acciones, que emanen de la sentencia laboral ordinaria que curso bajo radicación 2006 – 00188 (57) 00, ante ese mismo despacho.

La presente acción de ejecución fue formulada en el 19 de Septiembre de 2019, es decir, a casi Cinco (5) años de haber finalizado la liquidación obligatoria de Frontino Gold Mines; y es que si nuevamente en gracia de discusión, se aceptara la existencia de la presunta sucesión procesal, (la cual por demás, está siendo cuestionada igualmente en el presente recurso por falta de requisitos esenciales) habría que manifestar, que el termino prescriptivo como fenómeno objetivo, igualmente ya habría operado, pues la Liquidación obligatoria de Frontino finalizó el día 28 de Octubre de 2014, hecho el cual supera con creces la prescripción trienal que consagra la legislación laboral vigente.

Y es que lo anteriormente anotado, cobra mayor relevancia, tras constatar que ni el auto interlocutorio mediante el cual se libra mandamiento de pago, ni dentro de la demanda y sus anexos, se observa o se hace relación a la existencia de prueba siquiera sumaria que permita inferir que los hoy accionantes han interrumpido el termino prescriptivo, pues hasta a fecha de formulación del presente recurso, no se ha recibido petición alguna por parte de los hoy ejecutante o sus apoderados, teniendo entonces que concluir de manera inexorable el juzgado, que la presente acción se encuentra debidamente prescrita.

II. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – falta de exigibilidad de título ejecutivo en contra del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital

Dentro de nuestra legislación nacional vigente, encontramos que el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que: cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, de acuerdo a la parte resolutive.

En sentido similar, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 100 enseña que: será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, y debe constar, en acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 1568 del Código Civil, en su inciso final, estipula: La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Como consecuencia de lo anterior, resulta imperativo señalarle al despacho, que ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital, hicieron parte del proceso ordinario laboral en el cual se emitió la sentencia que da origen al presente proceso de ejecución, motivo este, por el cual, se considera debe revocarse el mandamiento de pago en contra de mis prohijadas, pues debe observarse que la condena tanto en primera como en segunda instancia se dirige en contra de la hoy extinta Frontino Gold Mines, sin hacerse relación, a alguna de mis poderdantes.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar, además que, en criterio del presente libelista, la sucesión procesal no opera Ipso iure o de pleno derecho, para el caso de las personas jurídicas y en consecuencia la misma debe ser declarada. Y es que, en el presente caso, deberá el juez de instancia constatar que ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital, son titulares de derechos litigiosos o pasivos provenientes de la extinta Frontino Gold Mines, pues tal y como se desprende de la simple lectura del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y pagos, se concluye que el mismo, fue constituido por Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, con aportes dinerarios única y exclusivamente.

Y es que la anterior afirmación cobra relevancia y encuentra acogida ya en la jurisprudencia nacional, de cara, por ejemplo, a las consideraciones esbozadas por la H. Corte Constitucional, al proferir la sentencia T-257 de 2019, en la cual, manifiesta, el H.M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Segundo, que con el mandato fiduciario constituido por Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia), esta no adquirió la posición de empleador de los trabajadores o pensionados de la hoy extinta Frontino Gold. Y, en el caso del señor David Eutiquio Zea López, ni Gran Colombia Gold, ni el mandato fiduciario por ella constituido, tienen la obligación ni la vocación de remplazar a Frontino Gold (liquidada) en sus asuntos, pues la compañía Gran Colombia Gold Segovia no adquirió los pasivos o derechos litigiosos provenientes de Frontino Gold.” (Subraya fuera del texto original).

En la transcripción antecedente, establece y deja claro, la H. Corte Constitucional que, la compañía Gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia, nunca adquirió pasivos o derechos litigiosos provenientes de la liquidación de Frontino Gold Mines; motivo por el cual y teniendo en cuenta que dicha compañía, es quien actúa como Fideicomitente en el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y pagos N° 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital, mal podría predicarse que dicho fideicomiso sea el titular de los derechos litigiosos o pasivos provenientes de Frontino, cuando los mismos nunca fueron objeto de transferencia o transmisión, pues en el presente evento, no existe ni consagración legal expresa, ni acto entre vivos el cual contenga voluntad dispositiva de derecho litigioso o crediticio proveniente de Frontino Gold Mines, así como tampoco se observa disposición judicial que declare la solidaridad de la obligación hoy deprecada por la parte actora.

Y es que contrario a lo afirmado por el despacho, el Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del trámite de liquidación Obligatoria, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos, como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio, haciendo las precisiones y advertencias pertinentes, respecto a la ausencia de sustitución de la calidad de Deudor de Frontino Gold Mines, hacia el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital Colombia, las cuales cobran mayor relevancia en procesos que hoy nos convoca, pues brindan mayor claridad, respecto a la real participación del fideicomiso 3-1-2369 Zandor Capital Colombia, cuando al resolver el recurso interpuesto por la compañía Fideicomitente, manifiesta tanto en la parte Considerativa como en el numeral quinto de la parte Resolutiva:

“Consideraciones del despacho:

(...)Quedando de esta manera absolutamente claro que estas acreencias a cargo de la concursada quedan insolutas por insuficiencia de activos, sin que sea necesario aclaración adicional al respecto, ya que en el presente proceso no existe sustitución del deudor, ni cesión de acreencias a su cargo, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo, ya que tal como se indicó el deudor de estas obligaciones es la concursada y las mismas quedan insolutas por insuficiencia de activos, tal como quedó expuesto en el plan de pagos aprobado por el despacho.” (pg 7/12) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que las acreencias a cargo de FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA que no son cubiertas en la presente ejecución del plan de pagos, quedan insolutas por insuficiencia de activos, ya que en el presente proceso no existe sustitución del deudor, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo

administrado por Fiduoccidente, ya que tal como se indicó el deudor de estas obligaciones es la FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

En este punto llamo la atención acerca de la existencia de términos perentorios en los que los acreedores de las sociedades en liquidación deben hacerse parte en el proceso concursal solicitando el reconocimiento de sus créditos ante el juez del trámite concursal; si no se cumple tal carga dentro del término legal, la consecuencia es el no reconocimiento del crédito en el proceso liquidatorio y el impago del mismo. Es por esta razón que Zandor, por mera liberalidad, aceptó pagar únicamente los créditos laborales y pensionales que tenían vocación de pago dentro del proceso liquidatorio de Frontino, pues los demás créditos, a pesar de que eventualmente llegaren a existir, no iban a ser objeto de pago por parte de Frontino por ser extemporáneos (art 158 Ley 222 de 1995).

En consecuencia, sería posible afirmar, que en efecto la sentencia judicial objeto de la presente ejecución, resulta ser un título ejecutivo válido, pues contiene una obligación, que resulta ser, clara, expresa y actualmente exigible, pero respecto de la compañía Frontino Gold Mines y no de terceros ajenos a dicho trámite judicial, más aún, si se tiene en cuenta que, en dicho proceso laboral ordinario, nunca tuvo participación la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso N°3-1-2369 por lo que la solidaridad en dicha obligación, jamás pudo haber sido declarada.

Lo anterior, en razón a que, de la literalidad del título ejecutivo se desprende con claridad que el sujeto pasivo de la obligación, y por lo tanto, el encargado de cumplir las prestaciones contenidas en dicha sentencia, es la sociedad Frontino Gold Mines Limited, y no Fiduciaria de Occidente S.A. Nit 800.143.157-3 o cualquiera de los fideicomisos por ella administrados; pues en virtud de los efectos inter partes de este tipo de providencias, sus efectos no pueden hacerse extensivos a una persona ajena a Frontino, que, de un lado, no es condenada en la parte resolutive de la sentencia y, de otro, tampoco fue parte dentro del proceso en el que fue expedido el fallo.

La extensión de los efectos del fallo a una persona diferente a la condenada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de ésta, e igualmente implica la transgresión del principio de legalidad que debe respetar toda autoridad pública, y con mayor razón un Juez de la República.

Debe notarse entonces, como a pesar de contar en el presente caso, con un documento el cual presta mérito ejecutivo, el mismo solo puede hacerse exigible ante Frontino Gold Mines, motivo por el cual, no se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada pues el documento referido en el presente caso, no hace relación y ni siquiera mención de la Fiduciaria de Occidente o alguno de los múltiples patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados y vociferados.

De otra parte, la Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. o los patrimonios autónomos por ella administrados, además de no ser los deudores u obligados de las prestaciones incluidas en la parte resolutive de la mencionada sentencia, tampoco son los sucesores o causahabientes del verdadero deudor de la mencionada sentencia (Frontino Gold Mines Limited), pues no existe ley o negocio jurídico que les imponga la obligación de sustituir a Frontino Gold Mines Limited en sus relaciones laborales, pensionales o comerciales, según se expondrá y acreditará con este escrito y sus anexos, motivo por el que tampoco puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que pueda ser oponible a Fiduoccidente o los fideicomisos por ella administrados.

Vale la pena advertir que ni la sentencia que presta título ejecutivo, ni el mandamiento de pago objeto del presente recurso, ni el escrito de demanda, definen o sustentan suficientemente la vinculación como sujeto pasivo, de la obligación impuesta en la parte resolutive de la Mandamiento de pago.

Situación la cual cobra mayor relevancia de cara a las fuentes de las obligaciones contenidas y clasificadas en los artículos 1497 y 1527 de nuestra legislación civil. Es así como se entiende que toda obligación es originada por una fuente (art 1494 del C.C.); de no existir dicha fuente, no podría nacer obligación alguna en cabeza de una persona.

En conclusión, NO es predicable la pretendida exigibilidad y consecuente ejecución de la sentencia en contra del Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital, ni en contra de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., pues la solidaridad respecto a dicha obligación

nunca ha sido declarada, y su declaratoria, corresponde a un trámite judicial diferente al que actualmente se pretende.

III. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE FRONTINO GOLD MINES - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Conforme a la teoría de las obligaciones, consagrada en nuestra legislación Civil a partir del artículo 1494 del Código Civil, se puede concluir que las obligaciones surgen o emanan básicamente de tres situaciones, un Acto Jurídico, un Negocio Jurídico o de la ley; fuentes las cuales son indispensables para el nacimiento de una obligación, pues sin fuente, no puede consolidarse derecho alguno.

Haciéndose imperioso entonces señalar, que a la fecha no existe, ni Acto jurídico, ni Negocio Jurídico, ni disposición legal, la cual permita afirmar que la sociedad Fiduciaria de Occidente o alguno de los patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados, que sea o se considere titular o heredera de derechos litigiosos o de obligaciones laborales de la extinta Frontino Gold Mines. Pues se reitera, la Fiduciaria no ha tenido vínculo jurídico legal o contractual con dicha entidad.

III. SOLICITUD

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho revocar Mandamiento Ejecutivo, emitido a través de Auto Interlocutorio N° 268 -112 de fecha 6 de Noviembre de 2019, en el sentido de declarar probadas las excepciones de Prescripción, Inepta Demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo al no ser el mismo, exigible respecto del Fideicomiso Fiduoccidente – Zandor Capital, ni la Compañía Fiduciaria de Occidente S.A, e Inexistencia del Demandado al haber culminado la liquidación obligatoria de Frontino desde el mes de octubre de 2014

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 116 Constitución Política de Colombia; artículos 90, 99, 151 # 5°, 157, 158, 199 ley 222 de 1995; Artículos 48 numerales 8°, 12° y 13°, Artículo 63 y 117 de la Ley 1116 de 2006; Artículo 24 numeral 5°, Artículos 100, 430, 442, 443 Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso); Artículos 62, 65 numeral 8° y 9° y siguientes, Artículos 100, 108, 144 y 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito allegar con el presente escrito, los siguientes documentos en formato PDF

1. Poder para actuar en Representación de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de la extinta Frontino Gold Mines.
4. Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos, como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio.
5. Auto 400-015767 de fecha 28-10-2014. (Auto mediante el cual se decreta finalizado el proceso liquidatorio de Frontino Gold Mines).

VI. ANEXOS.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, los cuales se acompañan en formato PDF.

VII. NOTIFICACIONES:

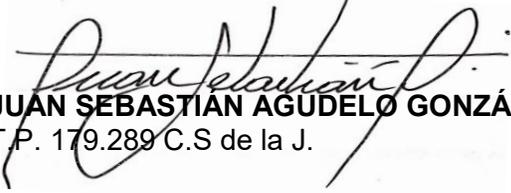
El apoderado de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A, quien actua en su calidad de vocera del fideicomiso N° 312369 Fiduoccidente – Zandor Capital, recibirá notificaciones en la:

Calle 49 Nro. 50 – 21 Oficina 2501, Edificio del Café, Medellín, Teléfono: Móvil: 313 702 50 48.

Correo electrónico: jsagudelo@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto,

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AGUDELO GONZÁLEZ
T.P. 179.289 C.S de la J.